



Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>EMA IDET OSORIO RICARDO. MARLENY ISABEL TAPIAS cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d. ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2019.00105.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No. 68 de 2021</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la formalización y restitución jurídica y material de los predios solicitados</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, **cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d.** identificado en vida con la C.C. No. 70254050, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguiente;

### **2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a cuatro (4) predios ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de El Bagre, vereda Luis Cano, registrados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **027-36369**, perteneciente al predio denominado "ALTO DE LAS BRISAS"; **027-36371** perteneciente al predio denominado "BELLA VISTA"; **027-36367**, perteneciente al predio denominado "EL HIGUERÓN" y **027-36362**, perteneciente al predio denominado "SANTAFÉ".

#### **2.1. Hechos.**

Fundamenta la UAEGRTD las solicitudes de restitución de los predios georreferenciados, basado en los siguientes hechos:

**2.1.1. Caso de EMA EDITH OSORIO RICARDO**, quien fue admitida en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00141 de febrero 2019, solicitando el predio denominado "ALTO DE LAS BRISAS" el cual consta de un área de 8.912 M<sup>2</sup> y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 027-36369.

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

**Hechos en los que se fundamenta la solicitud:**

Manifiesta la UAEGRTD que la solicitante venía ocupando el predio denominado “ALTO DE LAS BRISAS”, ubicado en la vereda Luis Cano, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, desde el año 2.010, dicho predio lo dedico a su vivienda, y explotarlo en los cultivos de caucho y piña.

La solicitante afirma haberse desplazado en el año 2.013 debido a la ola de violencia que se presentaba en la zona por parte de los grupos armados al margen de la ley que atemorizaban a los habitantes de la región.

Señala la solicitante, que los miembros de esos grupos armados, no hicieron presencia directamente en el predio, pero sí lo hicieron muy cerca de esa parcela, y que por la carretera asesinaron personas, y colocaban unos grafitis amenazantes en la casa del presidente de las JAC, diciendo que “*el sapo hedía a vela*”, lo que los llenó de mucho miedo y obligó a los solicitantes a abandonar su predio, dejando todo, y viéndose obligados a desplazarse al casco urbano del municipio de El Bagre.

**Identificación de la solicitante y su grupo familiar:**

Se indica en la demanda que la solicitante **EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, (página 77 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Ubadel Antonio</i>	<i>López Montes</i>	<i>C.C. 8.202.934</i>	<i>Compañero</i>	<i>08/07/1966</i>
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**Identificación del predio solicitado:**

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b><i>Predio:</i></b>	<i>Lote denominado “ALTO DE LAS BRISAS”</i>
<b><i>Área georreferenciada:</i></b>	<i>8.912 M<sup>2</sup></i>
<b><i>Municipio:</i></b>	<i>El Bagre</i>
<b><i>Departamento:</i></b>	<i>Antioquia</i>
<b><i>Vereda:</i></b>	<i>Luis Cano</i>
<b><i>F.M.I.:</i></b>	<i>027-36369 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b><i>Cedula catastral:</i></b>	<i>052502001000001100045000000000</i>

**Linderos y colindantes:**

<b><i>NORTE:</i></b>	<i>Partiendo desde el punto 105044 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 6300 con Eudosa Serpa en 105,56 metros.</i>
<b><i>ORIENTE:</i></b>	<i>Partiendo desde el punto 6300 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 6208 con Neguit Herrera en 101,37 metros.</i>
<b><i>SUR:</i></b>	<i>Partiendo desde el punto 6208 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 105046 con Neguit Herrera en 92,95 metros.</i>
<b><i>OCCIDENTE:</i></b>	<i>Partiendo desde el punto 105046 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 105044 con Luis Osorio en 89,45 metros.</i>

**Coordenadas:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105044	1333124,593	924392,683	7° 36' 28,756" N	74° 45' 45,633" W
105046	1333055,322	924336,0843	7° 36' 26,498" N	74° 45' 47,476" W
6300	1333087,593	924491,5492	7° 36' 27,556" N	74° 45' 42,406" W
6208	1333015,637	924420,1407	7° 36' 25,211" N	74° 45' 44,732" W

**Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

En cuanto a la relación de la señora **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE, asegurando que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es BALDÍA, y su titular La Nación, razón por la cual la UAEGRTD mediante resolución N° 01830 del 9 de noviembre de 2018, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

**2.1.2.** Caso de **ANTONIO MÁRQUEZ**, quien fue admitido en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00141 de febrero 2019, solicitando el predio denominado "BELLAVISTA" el cual consta de un área de 7 ha + 7.041 m<sup>2</sup> y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 027-36371. Por información de su apoderado, se tiene que el solicitante Antonio Márquez falleció, producto de homicidio el 04-07-2020, por lo que en audiencia del 14 de octubre de 2020, el despacho resolvió acceder a la solicitud de la UAEGRTD, de sustitución procesal por la muerte del ANTONIO MÁRQUEZ (q.e.p.d) a la Sra. **MARLENY ISABEL TAPIAS**, siguiendo esta última con el proceso.

**Hechos en los que se fundamenta la solicitud:**

Indica la **UAEGRTD** en la demanda, que el solicitante afirma que se vieron obligados a desplazarse del predio en el año 2016, cuando llegaron los paramilitares a su casa buscando su hijo Jerson para matarlo, y pudo escaparse por un vecino que les dio aviso, posterior a ello, el solicitante también fue víctima intento de homicidio, y a raíz de toda esa violencia tuvieron que abandonar el predio rumbo a la ciudad de Medellín Ant.

Expone, que sobre el predio construyó una vivienda donde vivía con su núcleo familiar, la cual edificó con un subsidio de FUPAD, Que explotaba el predio en agricultura y ganadería.

**Identificación de la solicitante y su grupo familiar:**

Se indica en la demanda que la solicitante **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d.**, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 70.254.050, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes (página 75 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	N° Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Jerson David	Márquez Tapia	C.C. 1.040.513.696	Hijo	21/06/1992
Jirley	Márquez Tapia	C.C. 1.040.513.949	Hija	05/08/1995
Juan Carlos	Márquez Cordero	R.C. 1.233.039.405	Hijo	18/10/2015

**Identificación del predio solicitado:**

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	Lote denominado "BELLAVISTA"
<b>Área georreferenciada:</b>	7 has + 7.041 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-36371 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052502001000001100067000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 44506 en línea quebrada que pasa or el punto 44513 en dirección oriente hasta llegar al punto 44512 con Fidel Osorio en 90,5 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 44512 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 103428 con Arison Pacheco en 186,23 metros. Continúa desde el punto 103428 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 44631 con Daniel Pacheco en 38,54 metros. Continúa desde el punto 44631 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 44630, 44629, 44628 hasta llegar al punto 44627 con Amparo Echavarría en 146,33 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 44627 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 19940 con Isabel Pérez en 132,55 metros. Continúa desde el punto 19940 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 19997 en dirección occidente hasta llegar al punto 44508 con Roquelina Pérez en 279,57 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 44508 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44505 con José Pérez en 88,21 metros. Continúa desde el punto 44505 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 44506 con Edilberto Pérez en 171,65 metros.

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
44512	1331915,8	923965,72	7° 35' 49,388" N	74° 45' 59,499" W
44631	1331704,61	924042,66	7° 35' 42,518" N	74° 45' 56,978" W
44627	1331594,83	923948,15	7° 35' 38,940" N	74° 46' 0,056" W
19997	1331681,73	923645,05	7° 35' 41,753" N	74° 46' 9,947" W
103428	1331740,82	924029,47	7° 35' 43,696" N	74° 45' 57,410" W
44630	1331638,55	923985,71	7° 35' 40,365" N	74° 45' 58,833" W
44629	1331633,72	923985,22	7° 35' 40,208" N	74° 45' 58,848" W
44628	1331602,52	923960,2	7° 35' 39,191" N	74° 45' 59,663" W
44621	1331612,42	923827,83	7° 35' 39,506" N	74° 46' 3,981" W
19940	1331616,12	923817,52	7° 35' 39,626" N	74° 46' 4,318" W
2	1331649,1	923770,87	7° 35' 40,697" N	74° 46' 5,841" W
44508	1331743,78	923713,61	7° 35' 43,776" N	74° 46' 7,714" W
44505	1331809,61	923772,33	7° 35' 45,922" N	74° 46' 5,802" W

44506	1331936,75	923887,66	7° 35' 50,066" N	74° 46' 2,047" W
44513	1331949,03	923904,53	7° 35' 50,467" N	74° 46' 1,497" W

### Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **MARLENY ISABEL TAPIAS** cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d.**, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, aseguran que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es **BALDÍA** y su titular en La Nación, razón por la cual la **UAEGRTD** mediante resolución N° 1830 del 9 de noviembre de 2018, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que el solicitante venía explotando dicho predio por más de 5 años.

**2.1.3.** Caso de **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**, quienes fueron admitidos en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00141 de febrero 2019, solicitando el predio denominado "EL HIGUERON" el cual consta de un área de 9.324 M<sup>2</sup> y se identifica con el Folio de Matrícula N° 027-36367.

### Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Indica la UAEGRTD que el señor **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**, en el año 1989 inicia la ocupación y explotación del predio solicitado, junto a su núcleo familiar han dedicado el predio a cultivos de yuca, plátano, ñame, arroz y maíz.

En el año de 1989 la madre del solicitante Nerolina Rosa Suarez decidido repartir la tierra que tenía en vida y entrego a otros hermanos que tenían el resto de tierra que era como unas 21 hectáreas, pero los hijos pequeños de la casa que eran su hermano Emiliano José y José Manuel, como no quisieron recibir la herencia, la progenitora decidió darles a los tres una hectárea de tierra para que la trabajaran, la cual solicitan en restitución.

En referencia a los hechos que dieron paso a el desplazamiento, aduce la solicitante que para el año 2010 la presencia de grupos armados en la zona aumentó, iniciaron los homicidios, grafitis amenazantes, amenazas a los vecinos, igualmente se daban fuertes combates entre el Ejército Nacional y los grupos paramilitares por lo que muchos vecinos decidieron abandonar sus predios y la vereda quedó prácticamente sola, pero ellos seguían allí. Afirma que en el año 2012 amenazaron de muerte a uno de sus hermanos y al señor Ismael, padre del presidente de la JAC, por esta situación deciden abandonar la parcela junto con los cultivos de arroz, maíz, yuca y plátano que tenían, y que por el abandono perdieron su cosecha.

Afirma que en el año 2015 decidieron regresar para ver cómo estaba la tierra y en vista de que no había grupos ni peligro en la zona, decidieron retornar y con ello a reiniciar los cultivos, y que actualmente están trabajando la tierra.

### Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que el solicitante **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**, se identifica con la cedula de ciudadanía N° 98.475.110, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, es el siguiente (páginas 76 y 77 de la solicitud):

Nombres	Apellidos	N° Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>
<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>

**Identificación del predio solicitado:**

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	<i>Lote denominado "EL HIGUERON"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>9.324 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36367 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100062000000000</i>

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 103421 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44497 con Daniel Pacheco en 16,57 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44643 en línea quebrada que pasa por el punto 44496 en dirección sur hasta llegar al punto 44495 con Reina Pacheco en 197,01 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44495 en línea quebrada que pasa por los puntos 103416c, 103416b, 103416a, 103416, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 44634 con carretera a Puerto López en 182,64 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44634 en línea quebrada que pasa por el punto 44632 en dirección norte hasta llegar al punto 103421 con Amparo Echavarría en 73,37 metros.</i>

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
44632	1331592,123	924104,8991	7° 35' 38,860" N	74° 45' 54,942" W
103416	1331535,541	924117,1643	7° 35' 37,019" N	74° 45' 54,539" W
44634	1331555,447	924109,3832	7° 35' 37,667" N	74° 45' 54,794" W
44495	1331524,414	924265,075	7° 35' 36,664" N	74° 45' 49,713" W
44496	1331572,04	924179,7622	7° 35' 38,210" N	74° 45' 52,499" W
44497	1331632,872	924101,2666	7° 35' 40,186" N	74° 45' 55,063" W
103421	1331623,991	924087,266	7° 35' 39,896" N	74° 45' 55,519" W
103416a	1331509,466	924155,1689	7° 35' 36,172" N	74° 45' 53,298" W
103416b	1331508,988	924212,9498	7° 35' 36,160" N	74° 45' 51,413" W
103416c	1331512,973	924254,7563	7° 35' 36,292" N	74° 45' 50,049" W

**Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

En cuanto a la relación del señor **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.475.110, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD manifiesta que el solicitante ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, aseguran que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es **BALDÍA** y su titular es La Nación, razón por la cual la UAEGRTD mediante resolución N° 1830 del 9 de noviembre de 2018, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además se afirma que el

solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

**2.1.4.** Caso de **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, quien fue admitido en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00141 de febrero 2019, solicitando predio que consta de 6 has + 4.864 M<sup>2</sup> que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SANTAFÉ" el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 027-36362.

#### Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Informa la UAEGRTD que en el año 2010 el padre del solicitante Hermenegildo Pacheco le regalo 5 hectáreas de tierra para que las trabajara, las cuales pertenecen a una finca de mayor extensión denominada Santa Fe, ubicada la vereda de Luis Cano, municipio de Puerto Claver. Que a partir de esa "donación" inicia la explotación de ese predio cultivando yuca y demás labores del campo.

En referencia a los hechos que dieron paso a el desplazamiento, aduce el solicitante que el orden público en la zona era bastante crítico, por cuanto se daban muchos enfrentamientos, robos, muertos en las carreteras, escribían grafitis en las paredes de las casas, actos que los habitantes de la zona le imputaban a las autodefensas, que a finales del año 2012, abandona la parcela por un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y grupos paramilitares, por lo que se llenó de mucho temor y dejó todo abandonado, el solicitante se desplaza junto con sus padres, en ese momento tenía un cultivo de plátano, el cual se perdió por el abandono.

Expone, que antes del mes, decide regresar al no tener para donde irse, y decide quedarse, hasta la fecha no ha vuelto a salir del predio.

#### Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que el solicitante **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, y su grupo familiar al momento del despojo, es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>
<i>Felicia Moisés</i>	<i>Serpa Mercado</i>	<i>C.C. 43.897.497</i>	<i>Madre (Fallecida)</i>	<i>08/02/1938</i>

#### Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	<i>Un área del predio denominado "SANTAFÉ"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>6 Hectáreas + 4.864 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36362 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100064000000000</i>

#### Linderos y colindantes:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44510 en línea quebrada que pasa por el punto 105038 en dirección suroriente hasta llegar al punto 44553 con Jaider</i>
---------------	---

	<i>Herrera en 397,96 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44553 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 44552 con Mercedes del Carmen Pacheco en 59,28 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44552 en línea quebrada que pasa por el punto 103432 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103428 con María Pacheco en 255,14 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 103428 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44512 con Antonio Márquez en 186,23 metros. Continúa desde el punto 44512 en línea recta que pasa por el punto 44511 en dirección norte hasta llegar al punto 44510 con Fidel Osorio en 234,89 metros.</i>

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
105038	1332205,28	923979,1955	7° 35' 58,811" N	74° 45' 59,074" W
105038	1332133,354	923877,1716	7° 35' 56,465" N	74° 46' 2,399" W
44512	1331915,795	923965,7173	7° 35' 49,388" N	74° 45' 59,499" W
103428	1331740,817	924029,466	7° 35' 43,696" N	74° 45' 57,410" W
103432	1331867,257	924103,6479	7° 35' 47,815" N	74° 45' 54,997" W
44552	1331942,996	924181,3961	7° 35' 50,285" N	74° 45' 52,465" W
44553	1331995,831	924154,5131	7° 35' 52,003" N	74° 45' 53,344" W
44511	1332053,007	923908,954	7° 35' 53,851" N	74° 46' 1,358" W

**Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

En cuanto a la relación del señor **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD manifiesta que el solicitante ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE, aseguran que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es BALDÍA y a su titular es La Nación, razón por la cual la UAEGRTD mediante resolución N° 1830 del 9 de noviembre de 2018, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además se afirma que el solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

**2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.**

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*

- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

### **2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.**

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como “la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín”. Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Cauca, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de El Bagre, Nechí y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

Históricamente en El Bagre, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, Nechí y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50, estuvieron asociados a ella.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región del bajo cauca, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución número RA 120 fecha 24 de enero de 2014 ubicada en el departamento Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano, en el que indica; que a mediados de los años 90, según información de la Fiscalía General de la Nación, los municipios de El Bagre y Zaragoza empiezan a ser disputados a la guerrilla por estructuras paramilitares, principalmente a cargo de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias 'Macaco' o 'Javier Montañez"', Presencia paramilitar que si bien desde la década de los 80 era conocida en la región, se fortalece para el año de 1993 cuando proveniente del Putumayo llega alias 'Macaco' al Bajo Cauca antioqueño, quien luego de las agresiones de la guerrilla contra él y su familia, por su supuesta relación y colaboración con la Fuerza Pública, llega al Bajo Cauca por el asesoramiento de ganaderos, quienes le sugieren la compra de dos predios en el municipio de Cáceres. En su llegada, decide colaborar con la estructura delictiva de Ramiro Vanoy, alias "Cuco Vanoy", "Marcos", "El Patrón" o "Antonio Cauca", quien luego se convertiría en el jefe del Bloque Mineros de las AUC.

Pero es hasta el año 1996 que el paramilitarismo adquiere la capacidad para enfrentar directamente a las guerrillas de la zona. Esto luego que alias "Macaco" sufre un nuevo atentado a manos de la 'Compañía Compañero Tomás' del ELN, y como reacción decide armar su propio grupo paramilitar llamado los 'Los Caparrapos', debido a que la mayoría venían de Caparrapí, Cundinamarca<sup>8</sup>. Grupo paramilitar el cual además de apoyarse en la relaciones que alias "Macaco" tenía con la Fuerza Pública, puso las fincas Villa Yomara y La Esmeralda a disposición de esta nascente estructura criminal". Las cuales aparte de servir como campos de concentración y entrenamiento de tropas paramilitares, vienen siendo relacionados con el despojo.

Que en dicha zona, para el año del 2010, se convirtió en un campo de batalla, en el cual los enfrentamientos con los demás actores armados de la región llevo a la presencia de artefactos explosivos, Las amenazas y robos a los habitantes de la vereda a manos de estos grupos armados eran constante, pues como lo señalan los reclamantes con los ID 160898, 139537 o 135001, robaban desde gallinas y ganado, hasta automotores. Los cuales luego de ser hurtados se amenazaba a las víctimas.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era la exigencia de dinero y la fuerte presión que estas organizaciones criminales que ejercían sobre las personas de la vereda, pero la mayor de las expresiones de violencia y generador de abandono de predios fueron los constantes homicidios de civiles en la vereda.

Información que guarda relación con lo expresado en el portal verdadabierta.com, en el cual se expone con respecto a la región como "Los homicidios en esa subregión antioqueña 2008 y 2010, se han mantenido en niveles muy superiores a los de años atrás. Según la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en el 2007, antes de iniciada la confrontación, se presentaron 121 asesinatos en los seis municipios del Bajo Cauca; en el 2008, esa cifra se incrementó a 232. Desde el 2009 han comenzado a disminuir los homicidios, de 220 ese año a 200 en 2010."

La situación de violencia que se produjo en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, y a sus grupos familiares, de la ocupación pacífica que ejercían respecto a los predios denominados "ALTO DE LASA BRISAS"; "BELLAVISTA"; "EL HIGUERON" y "SANTAFÉ".

## 2.4. Pretensiones.

### 2.4.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d., ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, y sus núcleos familiares, como titulares del mismo, en relación con los predios pedidos en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Predios donde fungen como ocupantes y se ordene la adjudicación de los mismos

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material de los siguientes predios, a favor de:

- **EMA IDET OSORIO RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.040.491342, solicita en restitución el Predio denominado "Alto de las Brisas", el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 8.912 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100045000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36369, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

- ANTONIO MÁRQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.254.050, solicita en restitución el Predio denominado “Bella Vista”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 7 Hs con 7.041 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100067000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36371, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.
- ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.475.110, solicita en restitución el Predio denominado “El Higuero”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 9.324 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100062000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36367, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.
- ARINSON DAVID PACHECO MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.204.767, solicita en restitución el Predio denominado “Santa fe”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 6 Hs con 4.864 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100064000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36362, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 en los casos de ocupación de predios baldíos, ordenando a la ANT que emita acto administrativo de adjudicación.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

#### **2.4.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

#### **2.4.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 04 de octubre de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de 2019, disponiéndose la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 027-36369, 027-36371, 027-36367 y 027-36362, todos de la ORIP de Segovia – Antioquia, los cuales identifican los predios solicitados en restitución.

Además, se ordenó la sustracción del comercio de los predios materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de

tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

### 3.1 PUBLICACIONES.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador edición del 3 de noviembre de 2019. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

### 3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) dado que según la información aportada por la UAEGRTD Territorial Córdoba, los predios objeto de restitución dentro de este proceso identificados así: (i) “ALTO DE LAS BRISAS” F.M.I. N° 027-36369, (ii) “BELLAVISTA”. F.M.I. N° 027-36371 (iii) “EL HIGUERON” F.M.I. N° 027-36367, y (iv) “SANTAFÉ” F.M.I. N° 027-36362, se presumen baldíos y por ende de propiedad de la Nación. Notificación que se surtió mediante oficio N° 2154-2019 de 28-10-2019, que fue enviado por correo electrónico [jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co), recibido el 31/10/2019

Al Alcalde del municipio de El Bagre. Notificación que se surtió mediante oficio N° 2150-2019 de 28-10-2019, que fue enviado por correo electrónico [alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co) [contactenos@elbagre-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@elbagre-antioquia.gov.co), recibido el 31/10/2019.

Al Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 2151-2019 de 28-10-2019, que fue enviado por correo electrónico [avillareal@procuraduria.gov.co](mailto:avillareal@procuraduria.gov.co) [mhumaney@procuraduria.gov.co](mailto:mhumaney@procuraduria.gov.co) , recibido el 31/10/2019.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

A Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho, en relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos y a su vez informe sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre los predios objeto de restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2155-2019 de 28-10-2019, que fue enviado por correo electrónico [notificacionesjudiciales@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co), recibido el 31/10/2019.

A CORANTIOQUIA, para que informara a este despacho, para que identifique los limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento del suelo de los predios solicitados en restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2156-2019 de 28-10-2019, que fue enviado por correo electrónico [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co) [panzenu@corantioquia.gov.co](mailto:panzenu@corantioquia.gov.co), recibido el 31/10/2019.

### 3.3. OPOSICIÓN

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d., ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, dentro del término otorgado **NO** se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

### 3.4. INTERVENCIONES:

**3.4.1.** La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, mediante escrito recibido el 20-11-2019, contesto el requerimiento a través del jefe de la oficina jurídica Dra. YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.381.892 y Tarjeta Profesional N° 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la cual manifestó:

*“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto a las solicitantes, que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.”*

*“En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, identificados con FMI No. 027-36369, 027-36371, 027-36367 y 027-36362, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.”*

Con respecto a la naturaleza jurídica de los predios baldíos pretendidos, manifestó:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-36369, 027-36371, 027-36367 y 027-36362, revisados los folios, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”*

*“Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que, se solicita al señor Juez que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.”*

**3.4.2.** La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA presentó informe de caracterización geográfica correspondiente a los predios solicitados en restitución, donde manifiesta; que los predios se encuentra en una zona de Categoría de Amenaza baja por Inundación, y amenaza media por remoción en masa, que el mismo no se encuentra dentro de zonas de protección ambiental o estrategias de conservación *In Situ*.

**3.4.3.** El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a los solicitantes EMA EDITH OSORIO RICARDO, ANTONIO MARQUEZ qepd, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

**3.4.4.** De la vinculación realizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH” relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos, la

misma manifestó que NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017.

### **3.5. ETAPA PROBATORIA**

Surtida la etapa de notificación, y debidamente integrado el contradictorio, el despacho decretó la apertura de un periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 207 del 11 de septiembre de 2020, y que posteriormente fue reprogramada los interrogatorios ordenados para el 14-10-2020, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas a petición de parte.

#### **3.4.1. Pruebas aportadas con la solicitud.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

#### **3.4.2. Audiencias de interrogatorio:**

##### **Audiencia de Interrogatorio:**

En la audiencia del 14-10-2020, La señora Juez se pronuncia sobre memorial presentado por la Dra. YARLEYS ZABALETA ORTEGA el día 9 de octubre en el que informa el deceso del solicitante ANTONIO MÁRQUEZ (Q.E.P.D) y solicita la figura de sustitución procesal de la cónyuge. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso 1 del CGP y teniendo en cuenta que se aportaron al proceso las constancias de que la Sra. MARLENY ISABEL TAPIAS es cónyuge del Sr. ANTONIO MÁRQUEZ (Q.E.P.D) y prueba del fallecimiento del Sr. ANTONIO MÁRQUEZ (Q.E.P.D), el despacho resuelve acceder a la solicitud de sustitución procesal por la muerte del ANTONIO MÁRQUEZ (Q.E.P.D) a la Sra. MARLENY ISABEL TAPIAS. Lo anterior quedó notificado en estrados.

Se dio inicio a los interrogatorios de los solicitantes, donde estuvieron los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, en compañía de su apoderada Dra. YARLEYS ZABALETA, abogada adscrita a la **UAEGRTD**.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a los solicitante, por la señora Juez, por el procurador 34 de tierras de Montería, y por la representante de la UAEGRTD, como apoderada de los solicitantes, mediante las cuales, los solicitantes reiteraron los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio. Además, los solicitantes confirmaron que en estos momentos se encuentran no solo explotando los predios, si no que dependen económicamente de ellos, con excepción de la solicitante MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, quienes tuvieron que abandonar nuevamente el predio a raíz del asesinato de su cónyuge.

### **3.5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.**

Mediante auto N° 148 del 27 de mayo de 2021, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que con el acervo probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo las solicitudes presentadas por la **UAEGRTD** en representación de los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO.**

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes en relación con los predios que cada una solicita, así:

**EMA IDET OSORIO RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.040.491342, solicita en restitución el Predio denominado “Alto de las Brisas”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 8.912 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100045000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36369, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

**MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente del finado **ANTONIO MÁRQUEZ (qepd)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.254.050, solicita en restitución el Predio denominado “Bella Vista”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 7 Hs con 7.041 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100067000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36371, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

**ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.475.110, solicita en restitución el Predio denominado “El Higuerón”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 9.324 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100062000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36367, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

**ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.204.767, solicita en restitución el Predio denominado “Santa fe”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 6 Hs con 4.864 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052502001000001100064000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-36362, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

Todos ellos ubicados en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y las pérdidas de la relación material de las solicitantes con los inmuebles; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

## **5. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.**

La **UAEGRTD** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de las solicitantes decidiendo inscribirlos como se relaciona a continuación.

<b>ID</b>	<b>Nombre</b>	<b>Constancia de Inscripción</b>
1049772	EMA IDET OSORIO RICARDO	CR 00141 FEB 21-2.019
1048814	ANTONIO MÁRQUEZ	CR 00141 FEB 21-2.019

1050029	ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ	CR 00141 FEB 21-2.019
1052226	ARINSON DAVID PACHECO MERCADO	CR 00141 FEB 21-2.019

## 6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

## 6.3. Legitimación.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En los casos de los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** (solicitantes), ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES** con respecto a los predios que solicita cada uno de ellas, como lo manifestó la **UAEGRTD** en la demanda, sobre estos predios se estableció que no existen antecedentes registrales, y que además los solicitantes han venido explotando dichos predios por más de 5 años, obteniendo su sustento de los mismos.

Por otro lado, la **UAEGRTD** señaló en sus presupuestos facticos, que las aquí solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno, existente en el Municipio de El Bagre, Antioquia, y su zona rural, más exactamente en el la vereda Luis Cano, surtiendo despojos y abandonos de los predios por amenazas y violencia a todos los habitantes del sector por los grupos al margen de la ley, lo cual se pudo conocer en el análisis de contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**, y que será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

## 6.4. Marco jurídico conceptual.

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) la ocupación de bienes baldíos y; (vi) finalmente, la declaración de pertenencia.

### 6.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de*

*graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>2</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>3</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **6.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

<sup>2</sup> Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

<sup>3</sup> Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>4</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o*

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

#### **6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>5</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **6.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas

<sup>5</sup> Sentencia C-753/13.

modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>11</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Ahora, se presume de derecho, que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y es una presunción legal, que hubo causa ilícita o falta de consentimiento en los negocios o contratos celebrados en zonas en las cuales se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, admite prueba en contrario.

Es que no puede ser otro el punto de partida, en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, "sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo". Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre.

#### **6.4.5. La ocupación de los bienes baldíos:**

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (res nullius o res derelictae), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3615 de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de las entidades del Estados que han administrado los mismos, tales como el INCORA, el INCODER o actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o

propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencian Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme con lo establecido en el artículo 2.14.10.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

## **7. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Negrilla por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo, así las cosas se analizará en la presente solicitud de restitución, que la condición de víctimas de desplazamiento o despojo de los solicitantes se encuentre en los términos de la citada ley, para tal fin se analizara: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y por último (v) si las solicitantes cumplen con los requisitos para la adjudicación y la declaración de pertenencia respectivamente, de los predios pedidos en restitución.

### **7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio**

Las solicitantes EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO, como ya se ha indicado, explotan los predios baldíos solicitados en restitución, con cultivos de pan coger y cría de animales, dicha ocupación conforme lo manifiesta la UAEGRTD, se ha llevado a cabo por más de 5 años.

Las precitadas solicitantes y sus núcleos familiares, en el año 2013, 2016, 2012 y 2012, en su orden se vieron obligados a abandonar las parcelas que explotaban, como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley, en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre, lo que las legitima para instaurar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en los casos de los solicitantes, Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber: haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular y que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, supuesto dentro del cual se encuadran las condiciones de los solicitantes.

Así las cosas, en los casos que ahora se debaten, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, además, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden en adjudicación, están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria que los identifica registralmente.

### **7.2. La calidad de víctima de las solicitantes.**

Los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, manifestaron y probaron, la relación que han tenido con los predios “ALTO DE LAS BRISAS”; “BELLAVISTA”; “EL HIGUERÓN” y “SANTAFÉ”.

De igual manera, se tiene la certeza que para los años 2013, 2016, 2012 y 2012 época en la cual los grupos al margen de la ley ejercían fuerte presencia en la vereda Luis Cano del Bagre – Ant., todos ellos habitaban y explotaban los predios solicitados. Que a raíz de las amenazas y el ultimátum dejado por estos grupos a los habitantes de la zona para que desalojaran, y violencia acaecida en la zona, no solo ellos dejaron abandonados los predios, sino que también la gran mayoría de sus vecinos hicieron lo mismo, hecho que se consideró como uno de los desplazamientos más grandes en la región, convirtiéndolos así en víctimas de una guerra sin cuartel, establecida ente los diferentes actores armados del conflicto interno en Colombia.

### **7.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.**

La UAEGRTD recibió la declaración hecha por cada una de los solicitantes, sobre los hechos que generaron el abandono de los predios pretendidos en esta solicitud, de las cuales el despacho extrae algunos hechos jurídicamente relevantes, que acaecieron los víctimas y que sirven como prueba de las circunstancias vividas: (Declaraciones folios del 55 al 58 de la demanda).

#### **Declaración de EMA EDITH OSORIO RICARDO.**

*“Primero. Manifiesta el apoderado y compañero de la solicitante señora Erma Idet Osorio Ricardo que esta adquirió una parcela de una hectárea de tierra por compraventa realizada al señor Luis Miguel Osorio el día 08 de julio de 2010; predio al que llamaron "Alto Las Brisas", ubicada en la vereda Luis Cano del municipio El Bagre.*

*Segundo. Afirman que desde el año 2.010, época en que adquirieron el predio lo adecuaron, e Iniciaron a vivir en él, y a explotarlo en cultivos de caucho y piña.*

*Tercero. Refiere que cuando llegaron al predio, el orden público era de cuidado por la presencia de grupos armados al margen de la ley, por lo sentían mucho temor.*

*Cuarto. Afirman que la solicitante y su grupo familiar estuvieron para septiembre del año 2.013 en medio de un enfrentamiento entre grupos, muy cerca de su parcela, afirman tener conocimiento de que varias personas fueron asesinadas en la carretera y que se generaron grafitis en la casa del presidente JAC que decían "El sapo hedía a vela", situación que los llenó de mucho miedo, por lo que tomaron la decisión de abandonar la parcela, dejando todo para desplazarse hacia el casco urbano del municipio de El bagre”.*

#### **Declaración de MARLENY ISABEL TAPIAS cónyuge supérstite de ANTONIO MARQUEZ q.e.p.d.**

*“Primero. Relata el solicitante que negoció de manera verbal con el señor Ismael Lucas un predio de 10 hectáreas por 18 millones de pesos en el año 2008, que vendió un "ganado" y entregó una moto como forma de pagó, que año 2010 canceló la totalidad del predio.*

*Segundo. Afirma que sobre el predio construyó una vivienda donde vivía con su núcleo familiar, la cual edificó con un subsidio de FUPAD, Que explotaba el predio en agricultura y ganadería.*

*Tercero. Refiere el reclamante que el orden público en la zona no era bueno toda vez fue víctima de un robo, que el mismo fue de conocimiento público pero que nadie intervino por el temor generalizado en la zona, según el solicitante fueron paramilitares quienes perpetraron este robo. Continuando con lo anterior el solicitante refiere la presencia de Paramilitares y enfrentamientos con El Ejército Nacional, así como enfrentamientos con La Guerrilla, en el mismo contexto se tiene conocimiento por lo relatado por las víctimas de la vereda Luis cano la*

presencia de artefactos explosivos para atacar al Ejército, y asesinatos de jóvenes en la vereda y amenazas a los pobladores de la misma.

Cuarto. Afirma el solicitante que si bien varios pobladores de la zona abandonaron sus predios, él continuó en el suyo, y posteriormente evidencio como las personas que abandonaron recurrieron restitución de tierras para recuperar lo predios abandonados.

El solicitante estando en su predio, presenció la llegada de las comisiones de la URT, situación que se tomó difícil para él pues los grupos armados al ver la presencia de estas comisiones lo interrogaban sobre el porqué de la presencia de la fuerza pública sobre su predio y sobre el sector, situación que se repetía cuando funcionarios de EPM iniciaron labores de instalaciones Eléctricas en la zona.

Quinto. En el caso particular, el solicitante indica que en 2016 llegaron Los Paramilitares a su casa buscando a su hijo Jerson para matarlo, su hijo pudo escapar de esta situación porque un vecino les dio aviso, en vista de lo anterior el hijo del solicitante salió desplazado a la ciudad de Medellín, pasados tres días el solicitante fue víctima de un intento fallido de homicidio, situación de la cual salió ileso pero que lo forzó a abandonar el predio con rumbo a la ciudad de Medellín, declarando en la Personería de este municipio lo sucedido”.

### **Declaración de ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ**

“Primero. Manifiesta el apoderado del grupo familiar que en el año de 1969 su madre Nerolina Rosa Suarez ingresó a una parcela denominada El Higuérón, Ubicada en la vereda de Luis Cano, municipio de El Bagre, Antioquia, inicialmente ocupando un área de 22 hectáreas de tierras como quiera que esta era una tierra baldía.

Segundo. Cuando ingresan a la parcela la adecua con su grupo familiar para construir viviendas y la explotan con cultivos de arroz, maíz, ñame, yuca, plátano, animales de corral y de patio.

Tercero. En el año 1.986 dejaron el predio porque los hijos salieron a estudiar al pueblo, pero no perdieron el contacto con el mismo, porque seguían explotándolo con los cultivos antes mencionados.

Cuarto. Para el año de 1989 la señora Nerolina Rosa Suarez decide repartir la tierra y le entregó al señor Andrés Lucas (solicitante) y a sus hermanos Emiliano José Lucas y José Manuel Lucas una hectárea de tierra para que trabajaran, el cual era para la ocupación de los tres. Afirma que sobre esto no se suscribió ningún documento como quiera que la entrega que se dio de palabra, es así como estos hermanos en compañía continuaron con la explotación de la parcela mediante los cultivos arroz, maíz, ñame, yuca, plátano

Quinto. Narra el solicitante que a mediados del año 2010 la presencia de grupos armados en la zona aumentó, iniciaron los homicidios, grafitis amenazantes, amenazas a los vecinos, igualmente se daban fuertes combates entre El Ejército Nacional y Los Paramilitares por lo que muchos vecinos decidieron abandonar sus predios y la vereda quedó prácticamente sola, pero el solicitante y sus hermanos Emiliano José Lucas y José Manuel Lucas aún seguían en la parcela cultivando.

Sexto. Afirma que en el año 2012 amenazaron de muerte a uno de sus hermanos y al señor Ismael, padre del presidente de la JAC, por esta situación deciden abandonar la parcela junto con los cultivos de arroz, maíz, yuca y plátano que tenían, y que por el abandono perdieron su cosecha.

Séptimo. Afirma que en el año 2015 decidieron regresar para ver cómo estaba la tierra y en vista de que no había grupos ni peligro en la zona, decidieron retornar y con ello a reiniciar los cultivos, y que actualmente están trabajando la tierra”.

### **Declaración de ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**

“Primero. Manifiesta el solicitante que en el año 2.010 su padre Hermenegildo Pacheco le regalo 5 hectáreas de tierra para que las trabajara, las cuales pertenecen a una finca

*de mayor extensión denominada Santa Fe, ubicada la vereda de Luis Cano, municipio de Puerto Claver. Que a partir de esa "donación" inicia la explotación de ese predio cultivando yuca y demás labores del campo.*

*Segundo. Asegura que el orden público en la zona era bastante crítico, por cuanto se daban muchos enfrentamientos, robos, muertos en las carreteras, escribían grafitis en las paredes de las casas, actos que los habitantes de la zona le imputaban a las autodefensas.*

*Tercero. Afirma que a finales del año 2012, abandona la parcela por un enfrentamiento entre El Ejército Nacional y Los Paramilitares, por lo que se llenó de mucho temor y dejó todo abandonado, el solicitante se desplaza junto con sus padres, en ese momento tenía un cultivo de plátano, el cual se perdió por el abandono”.*

De las declaraciones hecha por los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, y demás pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente se confirma que las solicitantes y su familias, habitaban los predios **“ALTO DE LAS BRISAS”**; **“BELLAVISTA”**; **“EL HIGUERÓN”** y **“SANTAFÉ”**., ubicados en el municipio de El Bagre – Antioquia, para los años 2013, 2016, 2012 y 2012, época en la cual concuerdan las victimas que los grupos armados al margen de la ley, los obligaron a salir de ese territorio y en su gran mayoría se desplazaron al municipio de El Bagre, y que luego después de un tiempo volvieron a la zona.

#### **7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en los presentes asuntos, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar sus predios, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en los años 2013, 2016, 2012 y 2012.

#### **7.5. Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.**

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los inmuebles solicitados **“ALTO DE LAS BRISAS”**; **“BELLAVISTA”**; **“EL HIGUERÓN”** y **“SANTAFÉ”**, por los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, lo anterior por tener cada uno de ellos en la actualidad naturaleza de baldío.

Por lo tanto, el despacho abordara los casos con base en la legislación vigente sobre la materia, la que establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre

conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>6</sup>.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en los casos que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*. Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *"el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"*

Entiende el despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada, además de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los cuales se pudo certificar que los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO, MARLENY ISABEL TAPIAS, cónyuge sobreviviente de ANTONIO MARQUEZ QEPD, ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ y ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, no tributaron ante la entidad, ni era propietario de otro bien rural cuya área, al sumarse a los terrenos reclamados en este proceso, excedieran la UAF.

Muy a pesar que los predios no tienen la extensión equivalente a una UAF, el Despacho estima procedente la adjudicación de los mismo por considerar a los solicitantes y su grupo familiar tenían condiciones históricas de arraigo en el predio por espacio de más de 5 años.

## **8. CONCLUSIONES.**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>7</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>8</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

<sup>6</sup> L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: *"Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, considera el despacho que resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, como quiera que se acreditó **(i)** los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de El Bagre – Antioquia, y en particular en la vereda Luis Cano, de dicha localidad, en el que se describe que la población de dicho sector fue objeto de asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, despojos y otros actos de violencia. **(ii)** los razones por las cuales las solicitantes **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, y sus familias abandonaron los predios que eran sus vivienda y medio de subsistencia convirtiéndolos en víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de El Bagre - Antioquia, más exactamente en la vereda Luis Cano, en hechos acaecidos los años 2013, 2016, 2012 y 2012, en su orden; **(iii)** que el abandono se concretó en los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iv) que los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO**, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, son **OCUPANTES** de las áreas solicitadas, por un lapso mayor a 5 años; **(v)** que las solicitantes **EMA EDITH OSORIO RICARDO**, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de los predios baldíos pretendidos, conforme a los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y demás normas que la complementan.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a las solicitudes de restitución de tierras presentadas y en consecuencia se ordenara en el caso de los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO**, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras **ANT**, que se realicen los actos administrativos de adjudicación, sobre los predios “**ALTO DE LAS BRISAS**”; “**BELLAVISTA**”; “**EL HIGUERÓN**” y “**SANTAFÉ**”, y a nombre de las víctimas, teniendo en cuenta además de lo probado, los argumentos expuesto por el despacho en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 9. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral, que le asiste a los señores **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342, **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, vulnerado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y demás razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENA** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** de los predios solicitados, a favor de:

**2.1. EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934, inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	Lote denominado "ALTO DE LAS BRISAS"
<b>Área georreferenciada:</b>	8.912 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-36369 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052502001000001100045000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 105044 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 6300 con Eudosa Serpa en 105,56 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6300 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 6208 con Neguit Herrera en 101,37 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6208 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 105046 con Neguit Herrera en 92,95 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 105046 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 105044 con Luis Osorio en 89,45 metros.

**Coordenadas<sup>9</sup>:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105044	1333124,593	924392,683	7° 36' 28,756" N	74° 45' 45,633" W
105046	1333055,322	924336,0843	7° 36' 26,498" N	74° 45' 47,476" W
6300	1333087,593	924491,5492	7° 36' 27,556" N	74° 45' 42,406" W
6208	1333015,637	924420,1407	7° 36' 25,211" N	74° 45' 44,732" W

**2.2. MARLENY ISABEL TAPIAS, C.C.** No. 43.895.188 en un 50%, y el otro 50% a la masa herencial del finado **ANTONIO MARQUEZ**, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 70.254.050, inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	Lote denominado "BELLAVISTA"
<b>Área georreferenciada:</b>	7 has + 7.041 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-36371 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052502001000001100067000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 44506 en línea quebrada que pasa or el punto 44513 en dirección oriente hasta llegar al punto 44512 con Fidel Osorio en 90,5 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 44512 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 103428 con Arison Pacheco en 186,23 metros. Continúa desde el punto 103428 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 44631 con Daniel Pacheco en 38,54 metros. Continúa desde el punto 44631 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 44630, 44629, 44628 hasta llegar al punto 44627 con Amparo Echavarría en

<sup>9</sup> Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

	146,33 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 44627 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 19940 con Isabel Pérez en 132,55 metros. Continúa desde el punto 19940 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 19997 en dirección occidente hasta llegar al punto 44508 con Roquelina Pérez en 279,57 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 44508 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44505 con José Pérez en 88,21 metros. Continúa desde el punto 44505 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 44506 con Edilberto Pérez en 171,65 metros.

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ ___X___</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X___</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
44512	1331915,8	923965,72	7° 35' 49,388" N	74° 45' 59,499" W
44631	1331704,61	924042,66	7° 35' 42,518" N	74° 45' 56,978" W
44627	1331594,83	923948,15	7° 35' 38,940" N	74° 46' 0,056" W
19997	1331681,73	923645,05	7° 35' 41,753" N	74° 46' 9,947" W
103428	1331740,82	924029,47	7° 35' 43,696" N	74° 45' 57,410" W
44630	1331638,55	923985,71	7° 35' 40,365" N	74° 45' 58,833" W
44629	1331633,72	923985,22	7° 35' 40,208" N	74° 45' 58,848" W
44628	1331602,52	923960,2	7° 35' 39,191" N	74° 45' 59,663" W
44621	1331612,42	923827,83	7° 35' 39,506" N	74° 46' 3,981" W
19940	1331616,12	923817,52	7° 35' 39,626" N	74° 46' 4,318" W
2	1331649,1	923770,87	7° 35' 40,697" N	74° 46' 5,841" W
44508	1331743,78	923713,61	7° 35' 43,776" N	74° 46' 7,714" W
44505	1331809,61	923772,33	7° 35' 45,922" N	74° 46' 5,802" W
44506	1331936,75	923887,66	7° 35' 50,066" N	74° 46' 2,047" W
44513	1331949,03	923904,53	7° 35' 50,467" N	74° 46' 1,497" W

**2.3. ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ C.C.** No. 98.475.110, inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	Lote denominado "EL HIGUERON"
<b>Área georreferenciada:</b>	9.324 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-36367 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052502001000001100062000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 103421 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44497 con Daniel Pacheco en 16,57 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 44643 en línea quebrada que pasa por el punto 44496 en dirección sur hasta llegar al punto 44495 con Reina Pacheco en 197,01 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 44495 en línea quebrada que pasa por los puntos 103416c, 103416b, 103416a, 103416, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 44634 con carretera a Puerto López en 182,64 metros.

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44634 en línea quebrada que pasa por el punto 44632 en dirección norte hasta llegar al punto 103421 con Amparo Echavarría en 73,37 metros.</i>
-------------------	--

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>				
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
44632	1331592,123	924104,8991	7° 35' 38,860" N	74° 45' 54,942" W
103416	1331535,541	924117,1643	7° 35' 37,019" N	74° 45' 54,539" W
44634	1331555,447	924109,3832	7° 35' 37,667" N	74° 45' 54,794" W
44495	1331524,414	924265,075	7° 35' 36,664" N	74° 45' 49,713" W
44496	1331572,04	924179,7622	7° 35' 38,210" N	74° 45' 52,499" W
44497	1331632,872	924101,2666	7° 35' 40,186" N	74° 45' 55,063" W
103421	1331623,991	924087,266	7° 35' 39,896" N	74° 45' 55,519" W
103416a	1331509,466	924155,1689	7° 35' 36,172" N	74° 45' 53,298" W
103416b	1331508,988	924212,9498	7° 35' 36,160" N	74° 45' 51,413" W
103416c	1331512,973	924254,7563	7° 35' 36,292" N	74° 45' 50,049" W

**2.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO C.C.** No. 8.204.767, inmueble que se identifica e individualiza así:

**Linderos y colindantes:**

<b>Predio:</b>	<i>Un área del predio denominado "SANTAFÉ"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>6 Hectáreas + 4.864 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36362 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100064000000000</i>

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44510 en línea quebrada que pasa por el punto 105038 en dirección suroriente hasta llegar al punto 44553 con Jaider Herrera en 397,96 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44553 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 44552 con Mercedes del Carmen Pacheco en 59,28 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 44552 en línea quebrada que pasa por el punto 103432 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103428 con María Pacheco en 255,14 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 103428 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 44512 con Antonio Márquez en 186,23 metros. Continúa desde el punto 44512 en línea recta que pasa por el punto 44511 en dirección norte hasta llegar al punto 44510 con Fidel Osorio en 234,89 metros.</i>

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__</b>
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__</b>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105038	1332205,28	923979,1955	7° 35' 58,811" N	74° 45' 59,074" W
105038	1332133,354	923877,1716	7° 35' 56,465" N	74° 46' 2,399" W
44512	1331915,795	923965,7173	7° 35' 49,388" N	74° 45' 59,499" W
103428	1331740,817	924029,466	7° 35' 43,696" N	74° 45' 57,410" W
103432	1331867,257	924103,6479	7° 35' 47,815" N	74° 45' 54,997" W
44552	1331942,996	924181,3961	7° 35' 50,285" N	74° 45' 52,465" W
44553	1331995,831	924154,5131	7° 35' 52,003" N	74° 45' 53,344" W
44511	1332053,007	923908,954	7° 35' 53,851" N	74° 46' 1,358" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011., y demás disposiciones que regulan la materia, títule mediante acto administrativo de adjudicación y registro de la respectiva resolución los siguientes predios y a favor de las víctimas:

**3.1. EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934, el predio denominado “ALTO DE LAS BRISAS” - F.M.I. N° 027-36369, bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.1.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**3.2. MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, en un 50%, y el otro 50% a la masa herencial del finado **ANTONIO MARQUEZ**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050, el predio denominado “BELLAVISTA” -F.M.I. N° 027-36371., bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.2.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**3.3. ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110, el predio denominado “EL HIGUERON” - F.M.I. N° 027-36367 bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.3.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**3.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, el predio denominado “SANTAFÉ” - F.M.I. N° 027-36362 bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.4.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Para tal fin se le concederá a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas restituidas. Se le ordenará además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia**, que una vez recibido los actos administrativos de adjudicación a favor de:

- **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934;

- **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188 en un 50%, y el otro 50% a la masa herencial del finado **ANTONIO MARQUEZ**, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 70.254.050.
- **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110
- **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767, efectúe las siguientes acciones:

#### **4.1. Con relación al F.M.I. 027-36369**

**4.1.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

**4.1.2.** La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**4.1.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.1.4.** La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio "ALTO DE LAS BRISAS" aportado como prueba al proceso.

**4.1.5.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

#### **4.2. Con relación al F.M.I. 027-36371**

**4.2.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, en un 50%, y el otro 50% a la masa herencial del finado **ANTONIO MARQUEZ**, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 70.254.050.

**4.2.2.** La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**4.2.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.2.4.** La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio "Bellavista" aportado como prueba al proceso.

**4.2.5.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

#### **4.3. Con relación al F.M.I. 027-36367**

**4.3.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ C.C.** No. 98.475.110.

**4.3.2.** La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**4.3.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.3.4.** La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio “El Higuerón” aportado como prueba al proceso.

**4.3.5.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

#### **4.4. Con relación al F.M.I. 027-36362**

**4.3.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO C.C.** No. 8.204.767.

**4.3.2.** La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**4.3.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.3.4.** La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio “Santafé” aportado como prueba al proceso.

**4.3.5.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca** – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de los actos administrativos de adjudicación emitidos por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando copia de los informes técnicos prediales aportados por la UAEGRTD.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los predios “**ALTO DE LAS BRISAS**” - F.M.I. N° 027-36369, “**BELLAVISTA**” - F.M.I. N° 027-36371, “**EL HIGUERON**” - F.M.I. N° 027-36367 y “**SANTAFÉ**” - F.M.I. N° 027-36362, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído.

Para tal fin se le concederá a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia el ITP y el ITG aportados por la **UAEGRTD**.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación a los predios restituidos, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras. Así:

- A **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934:

<b>Predio:</b>	<i>Lote denominado "ALTO DE LAS BRISAS"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>8.912 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36369 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100045000000000</i>

- A **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050:

<b>Predio:</b>	<i>Lote denominado "BELLAVISTA"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>7 has + 7.041 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36371 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100067000000000</i>

- **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110:

<b>Predio:</b>	<i>Lote denominado "EL HIGUERON"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>9.324 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36367 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100062000000000</i>

- **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

<b>Predio:</b>	<i>Un área del predio denominado "SANTAFÉ"</i>
<b>Área georreferenciada:</b>	<i>6 Hectáreas + 4.864 M<sup>2</sup></i>
<b>Municipio:</b>	<i>El Bagre</i>
<b>Departamento:</b>	<i>Antioquia</i>
<b>Vereda:</b>	<i>Luis Cano</i>
<b>F.M.I.:</b>	<i>027-36362 de la ORIP de Segovia – Antioquia.</i>
<b>Cedula catastral:</b>	<i>052502001000001100064000000000</i>

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD** que en caso de existir con relación a los predios restituidos, previamente identificados en esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos, les sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros **ASOCIADOS A LOS PREDIOS RESTITUIDOS** y a nombre de:

- **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.
- **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050.
- **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110.
- **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas restituidas:

- **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.
- **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050.
- **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110
- **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

Se advierte que será un solo subsidio por grupo familiar restituido y deberá ser ejecutado dentro del predio restituido. Este beneficio se otorgara bajo los parámetros establecidos conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y decreto ley 890 de 2017.

Se les concede el término de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación de esta orden, para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiese por secretaria.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UAEGRTD**, que una vez sea verificada la entrega material del predio a las víctimas:

- **EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.
- **MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050.
- **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110.
- **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

Se implemente **un proyecto productivo** por grupo familiar, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos de cada uno de los predios restituidos, además, se le brindará la asistencia técnica correspondiente para que dicho proyecto vaya encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para las familias restituidas, en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral y al enfoque de la restitución transformadora.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia**, que a través de la Secretaría de Salud Municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

**10.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**10.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Jerson David</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.696</i>	<i>Hijo</i>	<i>21/06/1992</i>
<i>Jirley</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.949</i>	<i>Hija</i>	<i>05/08/1995</i>
<i>Juan Carlos</i>	<i>Márquez Cordero</i>	<i>R.C. 1.233.039.405</i>	<i>Hijo</i>	<i>18/10/2015</i>

**10.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>

<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>
----------------------	---------------------	-----------------------	--------------	-------------------

#### 10.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO C.C. No. 8.204.767.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

Salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

**12.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**12.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Jerson David</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.696</i>	<i>Hijo</i>	<i>21/06/1992</i>
<i>Jirley</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.949</i>	<i>Hija</i>	<i>05/08/1995</i>
<i>Juan Carlos</i>	<i>Márquez Cordero</i>	<i>R.C. 1.233.039.405</i>	<i>Hijo</i>	<i>18/10/2015</i>

**12.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>
<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>

**12.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

Se le concede a la **Superintendencia Nacional de Salud**, el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas restituidas:

**EMA EDITH OSORIO RICARDO** C.C. No. 1.040.491.342 y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

**MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**, quien se identificaba con la C.C. N° 70.254.050.

**ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110, **EMILIANO JOSÉ LUCAS SUAREZ** C.C. No. 3.671.864 y **JOSÉ MANUEL LUCAS MONTIEL** C.C. No. 8.200.722.

**ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767.

Lo anterior tendiente a fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios devueltos por restitución.

Para lo cual se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, incluir con prioridad y enfoque diferencial a cada una de las víctimas restituidas y los miembros de sus grupos familiares que apliquen en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda a cada uno y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad:

**14.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**14.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Jerson David</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.696</i>	<i>Hijo</i>	<i>21/06/1992</i>
<i>Jirley</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.949</i>	<i>Hija</i>	<i>05/08/1995</i>
<i>Juan Carlos</i>	<i>Márquez Cordero</i>	<i>R.C. 1.233.039.405</i>	<i>Hijo</i>	<i>18/10/2015</i>

**14.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>

<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>
----------------------	---------------------	-----------------------	--------------	-------------------

**14.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO C.C. No. 8.204.767.**

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en caso de que las víctimas NO se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV), las incluya por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y su grupo familiar, acaecido en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia:

**15.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**15.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Jerson David</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.696</i>	<i>Hijo</i>	<i>21/06/1992</i>
<i>Jirley</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.949</i>	<i>Hija</i>	<i>05/08/1995</i>
<i>Juan Carlos</i>	<i>Márquez Cordero</i>	<i>R.C. 1.233.039.405</i>	<i>Hijo</i>	<i>18/10/2015</i>

**15.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ C.C. No. 98.475.110.**

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>
<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>

**15.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO C.C. No. 8.204.767.**

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la **UARIV**, informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UARIV** y al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** que incluyan a:

**16.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Edwin Antonio</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/10/1988</i>
<i>José David</i>	<i>López Osorio</i>	<i>C.C. 1.040.493.091</i>	<i>Hijo</i>	<i>03/11/1996</i>

**16.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD** y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Jerson David</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.696</i>	<i>Hijo</i>	<i>21/06/1992</i>
<i>Jirley</i>	<i>Márquez Tapia</i>	<i>C.C. 1.040.513.949</i>	<i>Hija</i>	<i>05/08/1995</i>
<i>Juan Carlos</i>	<i>Márquez Cordero</i>	<i>R.C. 1.233.039.405</i>	<i>Hijo</i>	<i>18/10/2015</i>

**16.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Emiliano José</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 3.671.864</i>	<i>Hermano</i>	<i>05/08/1958</i>
<i>José Manuel</i>	<i>Lucas Suarez</i>	<i>C.C. 8.200.722</i>	<i>Hermano</i>	<i>17/03/1970</i>
<i>Nerolina Rosa</i>	<i>Suarez Pérez</i>	<i>C.C. 2.240.600</i>	<i>madre</i>	<i>07/08/1927</i>

**16.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia para atender a las población vulnerable, toda vez que su estado victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

A las entidades se les otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden, para el cumplimiento de la misma. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento a las víctimas restituidas y que además sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin

Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional** que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia o la Secretaría de Educación Municipal de El Bagre - Antioquia, incluyan preferentemente en los programas de permanencia escolar y Programa de alimentación Escolar "PAE" a los menores hijos de las víctimas restituidas, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011: así:

**MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD**.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Juan Carlos	Márquez Cordero	R.C. 1.233.039.405	Hijo	18/10/2015

Siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas.

Se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que rindan informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de El Bagre - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en los predios restituidos la permanencia de:

**19.1 EMA EDITH OSORIO RICARDO**, se identifica con C.C. No. 1.040.491.342., y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 8.202.934 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Edwin Antonio	López Osorio	C.C. 1.040.493.091	Hijo	05/10/1988
José David	López Osorio	C.C. 1.040.493.091	Hijo	03/11/1996

**19.2 MARLENY ISABEL TAPIAS**, C.C. No. 43.895.188, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ QEPD** y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Jerson David	Márquez Tapia	C.C. 1.040.513.696	Hijo	21/06/1992
Jirley	Márquez Tapia	C.C. 1.040.513.949	Hija	05/08/1995
Juan Carlos	Márquez Cordero	R.C. 1.233.039.405	Hijo	18/10/2015

**19.3 ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** C.C. No. 98.475.110 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Emiliano José	Lucas Suarez	C.C. 3.671.864	Hermano	05/08/1958
José Manuel	Lucas Suarez	C.C. 8.200.722	Hermano	17/03/1970
Nerolina Rosa	Suarez Pérez	C.C. 2.240.600	madre	07/08/1927

**19.4. ARINSON DAVID PACHECO MERCADO** C.C. No. 8.204.767 y su núcleo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Hermenegildo de los Reyes</i>	<i>Pacheco Ramos</i>	<i>C.C. 6.658.548</i>	<i>Padre</i>	<i>31/12/1926</i>

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**VIGÉSIMO: ENTREGA**, el despacho fijará los términos y las fechas, en que se hará la entrega material de los predios restituidos a cada una de las familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011., diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar periódicamente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona El Bagre - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, **EMA EDITH OSORIO RICARDO**, y su compañero permanente **UBADEL ANTONIO LÓPEZ MONTES**; **MARLENY ISABEL TAPIAS**, cónyuge sobreviviente de **ANTONIO MARQUEZ**; **ANDRÉS MANUEL LUCAS SUAREZ** y **ARINSON DAVID PACHECO MERCADO**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de El Bagre – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Maria Ospina Ramirez**  
Juez  
**Civil 003 De Restitución De Tierras**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5d2d3a76d694a1ce881dcb431caf35b17e2859b65298ddf73e8b20843685e0**

Documento generado en 06/08/2021 04:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**